

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-767/2017

ACTORA: EDITH LEÓN DÍAZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL
AMBAS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **tener por no presentada** la demanda presentada por Edith León Díaz, en contra de los acuerdos INE/JGE133/2017 e INE/JGE134/2017, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ÍNDICE

Antecedentes.	2
I. Reforma constitucional y creación del SPEN	2
II. Aprobación de Lineamientos del SPEN	2
III. Recurso de apelación SUP-RAP-459/2016	2
IV. Cumplimiento de sentencia	3
V. Declaratoria de vacantes	3
VI. Tercera Convocatoria del Concurso Público	3
VII. Juicio ciudadano	3
VIII. Recepción y turno	3
Competencia.	4
Desistimiento.	5
Resuelve.	6

GLOSARIO

Acuerdos impugnados:	Acuerdo INE/JGE133/2017 e INE/JGE134/2017 por el que se aprueba la Declaratoria de vacantes del Servicio Profesional que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional del sistema INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional y creación del SPEN. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución, entre ellas, se estableció, en el Artículo Sexto Transitorio que, el INE deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos de dicho Instituto y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional, así como las demás normas para su integración total.

II. Aprobación de Lineamientos del SPEN. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG659/2016**, por el cual se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN.

III. Recurso de apelación SUP-RAP-459/2016. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, inconforme con el acuerdo señalado, MORENA interpuso recurso de apelación.

La Sala Superior emitió resolución el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por medio de la cual revocó el acuerdo **INE/CG659/2016**, y ordenó a la autoridad electoral que emitiera uno nuevo tomando en cuenta los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contencioso Electoral y Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, y técnica de las Direcciones Ejecutivas en Oficinas Centrales para los efectos de la celebración de concursos públicos para el ingreso al servicio y ocupación de plazas.

IV. Cumplimiento de sentencia. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, dictó el acuerdo **INE/CG757/2016**, por el que aprobó los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017, de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-459/2016, mismos que entrarían en vigor al día siguiente de su aprobación.

V. Declaratoria de vacantes. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete¹, la Junta General emitió el acuerdo **INE/JGE133/2017**, por el cual se aprobó la declaratoria de vacantes de los cargos y puestos que serán incluidos en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso a ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del citado Instituto.

VI. Tercera Convocatoria del Concurso Público. En la misma fecha, la Junta General mediante el acuerdo **INE/JGE134/2017**, emitió la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso a ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del referido Instituto.

VII. Juicio ciudadano. Inconforme, la actora presentó, el once de agosto, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir los acuerdos identificados con las claves **INE/JGE133/2017** e **INE/JGE134/2017**.

VIII. Recepción y turno. El dieciocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el medio de impugnación identificado al rubro y, por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

SUP-JDC-767/2017

la integración del expediente **SUP-JDC-767/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

IX. Presentación de escrito de desistimiento. Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la actora se desistió del juicio ciudadano mediante la cual impugnó los acuerdos controvertidos.

X. Radicación y trámite de desistimiento. En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente y requirió a la actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su ocursión de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

XI. Comparecencia. En cumplimiento al requerimiento ordenado, el día de la fecha, Edith León Díaz compareció personalmente ante el Secretario Instructor adscrito a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a efecto de ratificar su desistimiento, para lo cual se levantó el acta respectiva.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación;² porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una persona, quien por su propio derecho, controvierte las resoluciones INE/JGE133/2017 e INE/JGE134/2017, emitidas por la Junta General.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

DESISTIMIENTO

La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada, por las siguientes consideraciones y fundamentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento o desechamiento, cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento señalan, que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito y el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo

SUP-JDC-767/2017

el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el particular, obra agregado al expediente al rubro indicado, el original del escrito presentado el veintiocho de agosto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el que Edith León Díaz se desiste del medio de impugnación promovido en contra de los acuerdos impugnados.

Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, el Magistrado Instructor requirió a la actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su ocursión de desistimiento, apercibida que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado su ocursión, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

El treinta siguiente, en cumplimiento al acuerdo referido, la actora compareció personalmente a efecto de ratificar su desistimiento, para lo cual se levantó el acta respectiva, en la cual se hizo constar su voluntad de no seguir con el juicio ciudadano iniciado.

Bajo esa perspectiva, se tiene que la actora manifestó y ratificó su voluntad de desistirse de la demanda presentada, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento, resulta conforme a Derecho **tener por no presentada la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por Edith León Díaz.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

REYES RODRÍGUEZ

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-767/2017